

LEY N.º 280

Declaraciones juradas de testigos

Buenos Aires, septiembre 15 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En las indagaciones que en causas criminales levantan los jueces de paz y comisarios de campaña, se recibirá bajo juramento las declaraciones de los testigos.

ART. 2.º — Las indagaciones levantadas en esa forma tendrán el mismo valor jurídico que los sumarios levantados por los jueces del crimen, que podrán sin embargo adelantarlas si lo consideran necesario.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 17 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD.